

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 2433 DE 2019

(27 FEB 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2017 y 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO TENDIENTE A CLARIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA D.T Y LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, RESPECTO DE LOS FMI 060-236356, 060-228253, 060-228261 Y 060-236292"

**EL SUBDIRECTOR DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- (E)**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 y el numeral 14 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el título 19 del Decreto 1071 de 2015 (compilatorio del Decreto 1465 de 2013, y los numerales 24 del artículo 4º y 1 del artículo 21 del Decreto 2363 de 2015:

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA

El Decreto No. 2365 del 07 de diciembre de 2015, suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, en desarrollo de la facultad prevista en el literal a) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, y se creó, a través del Decreto ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras - ANT, y de esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER, fueron transferidos a la Agencia Nacional de Tierras - ANT en relación a la gestión y adelantamiento de los procedimientos agrarios administrativos especiales.

El numeral 1º del Artículo 48 de la Ley 160 de 1994, facultó al INCORA - INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, para clarificar la situación jurídica de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado, y en este sentido, esta entidad asumió la competencia para continuar desarrollando las funciones relacionadas con la ejecución y trámite de los diferentes procesos agrarios que conocía el INCODER, hoy en Liquidación, tales como el procedimiento de deslinde de las tierras del dominio de la Nación.

La reglamentación de los Capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a los procedimientos de clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, de delimitación o deslinde de las tierras del dominio de la Nación, señala el Decreto 1071 de fecha 26 de mayo de 2015, expedido por la Presidencia de la República, que compiló el Decreto 1465 de 2013 de fecha 10 de julio de 2013, el cual derogó y reemplazó al Decreto 2663 de 1994.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Que, mediante Auto de fecha 21 de diciembre de 2013, la Directora Territorial de Bolívar - INCODER, decidió iniciar las diligencias previas, con el fin de contar con el fundamento necesario para determinar si correspondía o no dar inicio al procedimiento de agrario de clarificación sobre el predio Arroyo Grande, en vista de lo antes mencionado, la misma

"PDR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2017 y 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO TENDIENTE A CLARIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA D.T Y LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, RESPECTO DE LOS FMI. 060-236356, 060-228253, 060-228261 Y 060-236292.

entidad profirió Auto de fecha 24 de abril de 2014, mediante el cual se ordenó la práctica de una visita previa a los predios objeto de clarificación, sin embargo, dicha visita no fue realizada.

Que, la Corte Constitucional en fallo de tutela T-601 del 2 de noviembre de 2016, resolvió entre otras, TUTELAR los derechos fundamentales a la identidad étnica y cultural, al debido proceso administrativo y de petición de los accionantes, bien perteneciente a la Gran Comunidad de copropietarios del predio Hacienda Arroyo Grande, y a los derechos territoriales de los Consejos Comunitarios de la Europa, Arroyo Grande, Amanzaguapós y otros.

Que, en el numeral tercero del resuelve del fallo citado, ordenó: "al Director de la Agencia Nacional de Tierras, en coordinación con el Superintendente de Notariado y Registro y el Gerente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, realizar el proceso de clarificación de la propiedad del predio Arroyo Grande descrito en la escritura pública N°161 de 1897. Proceso dentro del cual deben primar los derechos de las comunidades étnicas afrodescendientes, en virtud de la especial protección constitucional de la que gozan que, como se indicó, redundan en el enriquecimiento cultural de toda la nación colombiana, obviamente también respetando los derechos reales y en general los derechos adquiridos de buena fe".

Que, en Auto N° 112 del 13 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Tierras avocó conocimiento del proceso de Clarificación de la propiedad rural del predio denominado Hacienda Arroyo Grande, ubicado en los municipios de Cartagena D.T., Santa Catalina y Clemencia departamento de Bolívar, e identificado según fallo de Tutela T- 601 de 2016 con el folio de matrícula N° 060- 34226.

Que, mediante Auto N° 152 del 27 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Tierras trasladó pruebas del proceso de extinción del derecho de dominio privado adelantado sobre el predio conocido como la "PUA 2", al expediente de Clarificación de la Propiedad del inmueble denominado "HACIENDA ARROYO GRANDE".

Que, la Subdirección de Procesos Agrarios de la Agencia Nacional de Tierras, profirió Auto No. 349 del 19 de mayo de 2017, por medio del cual " requirió a todos los interesados que se presumieran con alguna titularidad de derechos reales, sobre los terrenos que conforman el predio denominado Arroyo Grande, ubicado en el municipio de Cartagena en el departamento de Bolívar", para que presentaran ante la Agencia los documentos que pretendiera hacer valer para acreditar derechos reales sobre los predios ubicados en predio identificado en el fallo de tutela, con coordenadas detalladas en dicho auto.

Que, en Auto N° 526 del 29 de agosto de 2017, la Agencia Nacional de Tierras ordenó una visita técnica al predio denominado Hacienda Arroyo Grande, con el objetivo de realizar la identificación y ratificación de las condiciones espaciales y de ocupación actuales existentes de los predios identificados como Zona de Acreción sedimentaria, Playas Marítimas de Arroyo Grande y la Isla Cascajo, visita que fue programada en Auto No. 719 del 4 de octubre de 2017, visita realizada del 20 al 24 de noviembre del año 2017, tal como consta en informe técnico de fecha 10 de mayo de 2018.

Que, La Agencia Nacional de Tierras profirió la Resolución N° 1344 del 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual dio inicio al procedimiento agrario de clarificación de la propiedad rural del predio denominado Hacienda Arroyo Grande, ubicado en los Municipios de Cartagena, Santa Catalina y Clemencia en el departamento de Bolívar.

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2017 Y 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO TENDIENTE A CLARIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA D.T Y LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, RESPECTO DE LOS FMI. 060-236356, 060-228253, 060-228261 Y 060-236292.

Que la Subdirección de Procesos Agrario, profirió en marco del proceso de clarificación del predio Hacienda Arroyo Grande la Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018, "Por la cual ordena hacer extensivo los efectos jurídicos de la Resolución No. 1344 del 28 de septiembre de 2017 en la cual se dio inicio al proceso agrario de clarificación desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado Hacienda Arroyo Grande, jurisdicción de los municipios de Cartagena D.T., Santa Catalina y Clemencia, departamento de Bolívar a otras identidades registrales ubicadas en el polígono denominado Hacienda Arroyo Grande"

3. RECURSOS

1. Mediante oficio con radicado de entrada ANT N° 20186201092022 la señora DIANA PATRICIA ROSALES VELEZ identificada con C.C 45.548.014 de Cartagena, en calidad de presunta copropietaria del inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-235356, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018, formulando las siguientes pretensiones:

"PRETENSIÓN

Así las cosas, sustentando dentro del término legal solicito a su honorable despacho clarifiquen que la propiedad con matrícula inmobiliaria 060-236356, en la Urbanización Barcelona de Indias Etapa Sarria Manzana 17 Lote 5 no pertenece al estado y no hace parte de la HACIENDA ARROYO GRANDE decisión adoptada mediante Resolución No. 1344 de 28 de septiembre del 2017 y la resolución 2869 de 27 de junio del 2018, por las razones de hecho y de derecho planteadas con anterioridad.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

En el caso de que la decisión de su despacho no sea favorable y se mantenga recorro al recurso de Apelación y solicitó sea remitidas las diligencias para que el Consejo de Justicia (sea remitida al superior jerárquico que corresponda) decida lo concerniente y lo que en derecho corresponda." (SIC)

Posteriormente, mediante radicado ANT 20186201232332 del 22 de octubre de 2010, la recurrente allegó a esta entidad oficio expedido por IGAC con radicado No. 1132018EE9672 del 14 de septiembre de 2018, en el cual la Territorial Bolívar de dicha entidad, señaló: " una vez verificada nuestra base de Datos alfanumérica y el polígono mencionado en el acápite anterior se constató que, el predio identificado con la referencia catastral 00-01-0002-1914-805, localizado en la Zona Rural del Distrito de Cartagena, NO se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la "Hacienda Arroyo Grande".

La Agencia Nacional de Tierras – ANT, notificó personalmente a la señora DIANA PATRICIA ROSALES VÉLEZ de las Resoluciones N° 1344 del 28 de septiembre de 2017, y N° 2869 del 27 de junio de 2018, el día 9 de abril de 2018, siendo el recurso de reposición interpuesto el día 10 de abril de 2018. Con base en lo anterior se puede manifestar que, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal; esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, esta entidad procederá a estudiar el fondo del asunto.

2. Mediante oficio con radicado de entrada ANT N° 20186201098942 el señor JORGE ENRIQUE CARILLO identificado con C.C 63.623.017 de Bucaramanga, en calidad

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2017 y 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO TENDIENTE A CLARIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA D.T Y LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, RESPECTO DE LOS FMI. 060-236356, 060-228253, 060-228261 Y 060-236292.

de presunto copropietario del inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-228253, presentó recurso de reposición contra de las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018, formulando las siguientes pretensiones:

"PRETENSIÓN

Dentro del término de ley, interponemos **RECURSO DE REPOSICIÓN**, ante ustedes la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras dentro del tiempo establecidos en su e-mail y que refiere al proceso de clarificación de la propiedad "Información y detalle de planos técnicos donde se muestran tanto las coordenadas del lote en mención, como las del área de la Hacienda Arroyo Grande **y se demuestra que el lote identificado Predio Matricula 060-228253 Referencia Catastral # 000100021613805 en mención NO forman parte del área en litigio por la hacienda Arroyo Grande.**

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

*La interposición del recurso de la referencia presentado ante ustedes la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, sino también de la SOLICITUD efectuada en el mismo, esto es de excluir el predio que nos ocupa del polígono en disputa y en caso de ser favorable nuestra petición, se efectúe la cancelación de la anotación existente en el certificado de tradición de la matricula inmobiliaria folio de matricula inmobiliaria identificado como **Predio Matricula 060-228253 Referencia Catastral # 000100021613805** de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cartagena." (SIC)*

Posteriormente, mediante radicado ANT 20186201260752 del 26 de octubre de 2018, el recurrente allegó a esta entidad ofició expedido por IGAC con radicado No. 1132018EB9894-01 del 21 de septiembre de 2018, en el cual la Territorial Bolívar de dicha entidad, señaló: "una vez verificada por parte de reconecedor predial asignado nuestra Base de Datos Catastrales Alfanumérica y el polígono mencionado en el acápite anterior se constató que el predio identificado con referencia catastral No. 00-01-0002-1613-805 correspondiente, ubicado en el distrito de Cartagena, NO se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes a la Hacienda Arroyo Grande".

Manifiesta el señor JORGE ENRIQUE CARIILLO que la Agencia Nacional de Tierras – ANT, lo notificó personalmente de la Resolución N° 1344 del 28 de septiembre de 2017, el día 9 de abril de 2018, sin embargo, y en vista que no se encontró en el expediente soporte de dicha notificación, para este caso se aplicara la notificación por conducta concluyente de las Resoluciones N° 1344 del 28 de septiembre de 2017, y N° 2869 del 27 de junio de 2018, a partir del día 26 de octubre de 2018, siendo el recurso de reposición interpuesto el mismo día. Con base en lo anterior se puede manifestar que, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal; esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, esta entidad procederá a estudiar el fondo del asunto.

3. Mediante oficio con radicado de entrada ANT N° 20186201317262 la señora ISABEL CRISTINA ESCORCIA RIVERA identificada con C.C 37.368.083, en calidad de presunta copropietaria del inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-228261, radico solicitud, en los siguientes términos:

"PDR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2017 y 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO TENDIENTE A CLARIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA D.T Y LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, RESPECTO DE LDS FMI. 060-236356, 060-228253, 060-228261 Y 060-236292.

"Expedir oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, donde se ordene levantar la inscripción, (anotación No. 19) que reposa en el certificado de libertad y tradición que anexo y la cual está relacionada con el proceso de clarificación de propiedad del predio arroyo grande ubicadas en el polígono denominado hacienda Arroyo Grande".

La anterior solicitud la realizo basada en certificado expedido por la Oficina del Instituto Agustín Codazzi Territorial Bolívar el cual se adjunta, y entre sus apartes dice "... se constató que, el predio identificado con el folio de matrícula No. 060-228261, referencia catastral N° 00-01-0002-1621-805, NO se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes a la Hacienda Arroyo Grade".

En el mismo radicado la peticionaria allego a esta entidad oficio expedido por IGAC con radicado No. 1132018EE11248-012 del 22 de octubre de 2018, en el cual la Territorial Bolívar de dicha entidad, señalo: *"pues bien, una vez verificada nuestra base de datos Catastrales Alfanuméricas y el polígono mencionado en el acápite anterior se constató que el predio identificado con el folio de matrícula No. 060-228261, referencia catastral 00-01-0002-1621-805, NO se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande".*

En el expediente no se identificó acta de notificación personal por parte de la Agencia Nacional de Tierras – ANT a la recurrente, pese a esto procede aplicar para el caso notificación por conducta concluyente de las Resoluciones N° 1344 del 28 de septiembre de 2017, y N° 2869 del 27 de junio de 2018, a la señora ISABEL CRISTINA ESCORCIA RIVERA , a partir del día 7 de noviembre de 2018, fecha de radicación del escrito objeto de estudio, siendo procedente darle a dicho escrito trámite de recurso de reposición, ya que la petición elevada requiere pronunciamiento de fondo, quedando debidamente notificada el día 7 de noviembre de 2018. Con base en lo anterior puede establecerse que, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal; esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, esta entidad procederá a estudiar el fondo del asunto.

4. Mediante oficio con radicado de entrada ANT N° 20186201113072 el señor MAYRON JAVIER VERGEL SALVADOR identificado con C.C 7.917.883 de Cartagena, en calidad de presunto propietario del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-236292, presentó recurso de reposición contra de las Resolución N° 1344 de fecha 28 de septiembre de 2017 y Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018, formulando las siguientes pretensiones:

"PRETENSIÓN

El presente recurso se interpone para solicitar se sirva revocar y por ende levantar la inscripción registrada en la anotación N° 20 del folio de matrícula inmobiliario N° 060-236292 donde se inscribe la Resoluciones antedichas que dan inicio al proceso de clarificación de la propiedad, por estar el predio de mi propiedad por fuera del Polígono de la Hacienda Arroyo Grande pero que se encuentra cobijada por la Resolución 2869 del 27 de junio de 2018.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Conforme a cuanto antecede, con base en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente sustentación y con base en los documentos aportados en

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2017 y 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO TENDIENTE A CLARIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA D.T Y LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, RESPECTO DE LOS FMI. 060-236356, 060-228253, 060-228261 Y 060-236292.

el acápite de pruebas solicito se sirva revocar con relación a mi predio las resoluciones recurridas y sea resuelto a mi favor la petición incoada." (SIC)

Dentro del mismo radicado, el recurrente allegó a esta entidad ofició expedido por IGAC con radicado No. 1132018EE9534-O1 del 12 de septiembre de 2018, en el cual la Territorial Bolívar de dicha, señaló: *"pues bien una vez verificada nuestra base de datos Catastrales Alfanuméricas y el polígono mencionado en el acápite anterior se constató que el predio identificado con la referencia catastral 00-01-0002-1856-805, localizado en la zona rural del Distrito de Cartagena, NO se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la Hacienda Arroyo Grande".*

La Agencia Nacional de Tierras – ANT, notificó personalmente al señor JORGE ENRIQUE CARIILLO de las Resoluciones N° 1344 del 28 de septiembre de 2017, y N° 2869 del 27 de junio de 2018, el día 18 de septiembre de 2018, siendo el recurso de reposición interpuesto el día 25 de septiembre de 2018. Con base en lo anterior se puede manifestar que, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal; esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, esta entidad procederá a estudiar el fondo del asunto.

4. SUSTENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA PARA DECIDIR

Los recursos expuestos en el acápite anterior, si bien, cada uno trata sobre predios diferentes, identificados con FMI No. 060-236356, 060-228253, 060-228261 y 060-236292, en los mismo se observa la existencia de unidad de materia, por cuanto la argumentación, el material probatorio y el análisis técnico efectuado por la Agencia Nacional de tierras guardan directa relación, en consecuencia, estos serán analizados conjuntamente en el presente acto administrativo.

Se estudiará por separado los argumentos expuestos en los recursos, iniciando con la consideración expuesta por la señora DIANA ROSALES en relación al predio con Folio de Matricula inmobiliaria No. 060-236356, en el cual la recurrente asevera que el folio ubicado en la Urbanización Barcelona de Indias, **"no pertenece al Estado"**,

Posteriormente, trataremos el argumento común manifestado en los recursos que señalan que los predios 060-236356, 060-228253, 060-228261 y 060-236292: **"no hace parte de la Hacienda Arroyo Grande o que se encuentran por fuera del polígono de Arroyo Grande"**,

La anterior afirmación, establece una problemática particular respecto a las identidades registrales identificadas y vinculadas con el polígono, y espacialidad de la antigua Hacienda Arroyo Grande, puesto que los predios están especializados en diferente ubicación, situación que establece claramente que algunos predios que físicamente están fuera del área de intervención, cuentan con vínculos de índole jurídico con predios identificados por el IGAC físicamente el área de intervención conocida como Hacienda Arroyo Grande, escenario que origina una incorrección de tipo registral.

Por lo anterior, es necesario estudiar la desvinculación de estos predios y darles traslado a las autoridades administrativas competentes, respecto a esta condición de incorrección registral.

Antes de abordar el estudio de los argumentos expuestos, esta autoridad considera pertinente aunar, los preceptos que regulan el Procedimiento de Clarificación, exponiendo los siguiente:

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2017 Y 2B69 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO TENDIENTE A CLARIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA D.T Y LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, RESPECTO DE LOS FMI. 060-236356, 060-228253, 060-228261 Y 060-236292.

PROCEDIMIENTO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD

Los fundamentos constitucionales de la clarificación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad. Están dados por:

Primero el Artículo 58 de la Constitución Política, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados, pero a la par, consagra la prevalencia del interés público respecto del interés particular y dispone que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

En este sentido el Artículo 58 Constitucional señaló:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles" (...)

"(...) Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

Del mismo modo, el artículo 63 de la Carta Política consagra que la propiedad estatal o la propiedad de la Nación sobre diversos bienes no es apropiable por los particulares, tales como los bienes de uso público, los parques nacionales naturales y el patrimonio arqueológico de la Nación; o sobre diversos bienes fiscales adjudicables a los particulares tales como las tierras baldías de la Nación, a los cuales les asigna el carácter de imprescriptibles, inalienables e inembargables.

La norma citada señala:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

En consecuencia, el fundamento Constitucional de la clarificación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, radica en la necesidad de proteger y salvaguardar el patrimonio público, cuando surgen conflictos con la propiedad privada y existen dudas sobre si algunos bienes específicos han salido o no del patrimonio del Estado.

Actualmente, dichos fundamentos constitucionales cuentan con un desarrollo legal y reglamentario, en el cual se trata el procedimiento agrario de clarificación, el cual a grandes rasgos se expondrá a continuación:

En desarrollo de los mandatos constitucionales antes citados, el Artículo 48 de la Ley 160 de 1994, ordena: "... El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1.- Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado."

"A partir de la vigencia de la presente ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, ó los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CDNTRA LAS RESOLUCIONES NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2017 y 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO TENDIENTE A CLARIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA D.T Y LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, RESPECTO DE LOS FMI. 060-236356, 060-228253, 060-228261 Y 060-236292.

vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria"

"Lo dispuesto...sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público"

Así las cosas, la Clarificación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, establecida en el Artículo 48 de la Ley 160 de 1994, tiene ocurrencia cuando existen dudas sobre el carácter estatal o privado de un determinado inmueble rural.

Por otra parte, respecto de la propiedad de los terrenos baldíos es necesario señalar que el Artículo 65 de la Ley 160 de 1994, dispone:

"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad"

"Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado solo existe una mera expectativa"

Por otra parte, es necesario precisar que las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el procedimiento de clarificación de la propiedad, están previstas en los Artículos 48, 49, 50 y 51 de la Ley 160 de 1994, y el Decreto 1071 de fecha 26 de mayo de 2015, expedido por la Presidencia de la República.

Estas normas establecen las actuaciones administrativas que el INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, debe adelantar en desarrollo del proceso, al igual que los términos y las oportunidades procesales en que dichas pruebas deben practicarse y valorarse, salvaguardando el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de contradicción de las pruebas.

A su turno, las disposiciones legales en cita, señalan claramente que la carga de la prueba corresponde al presunto propietario y a los particulares, quienes deberán probar no solo la validez de los títulos de propiedad que aleguen, sino además que aquellos no han perdido su eficacia legal.

En sentido genérico, la carga de la prueba no es un deber ni una obligación, sino una facultad que se puede o no ejercitar; por tanto, quien es titular de ese derecho asume las consecuencias del comportamiento que observe en el curso del proceso.

La carga de la prueba es entonces una norma de conducta para las partes, pues a éstas les corresponde probar los hechos y las circunstancias que alegan y para el Instituto es una regla de juicio que aplica al momento de resolver el procedimiento agrario.

En resumen, el procedimiento de clarificación de la situación jurídica de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, permite al Estado por vía administrativa y a través del INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, dirimir los conflictos existentes sobre el dominio de las tierras, indicando con autoridad, si un determinado bien ha salido de su patrimonio y en consecuencia es de propiedad particular, o si por el contrario no ha salido de su patrimonio y conserva la calidad de bien baldío de la Nación.

En vista de lo antes señalado, procede esta autoridad analizar los cargos realizados por los recurrentes, ordenados de la siguiente manera:

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2017 Y 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO TENDIENTE A CLARIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA D.T Y LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, RESPECTO DE LOS FMI. 060-236356, 060-228253, 060-228261 Y 060-236292.

PRIMER CARGO, expuesto por la señora DIANA ROSALES: "el Folio de Matricula inmobiliaria No. 060-236356, ubicado en la Urbanización Barcelona de Indias, no pertenece al Estado".

La argumentación y los elementos probatorios que sostienen el recurso en cuanto a que el predio con F.M.I No. 060-236356 "ha salido del dominio de la Nación" son precarios, puesto que estos se sustentan en la afirmación de la peticionaria y la simple exhibición de la Escritura Pública No. 1249 del 5 de abril de 2016, en la cual se tiene como negocio jurídico, compraventa realizada por los señores JUAN IGNACIO AMEZQUITA TALERO Y DIANA PATRICIA ROSALES VELES a la SOCIEDAD BARCELONA DE INDIAS.

Si bien el instrumento público antes mencionado, cumple con las presuntas condiciones de propiedad, este es insuficiente al no acreditar el mandato señalado en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que establece que "para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria" (Subrayado fuera del texto). Y sobre este predio esta Agencia se abstiene de pronunciarse de fondo, si el predio identificado con FMI 060-236356, efectivamente ha salido del dominio de la Nación.

SEGUNDO CARGO, Expuesto de manera común en los escritos con radicados 20186201092022, 20186201098942, 20186201317262, 20186201113072, que señala "El predio no hace parte de la Hacienda Arroyo Grande o que se encuentran por fuera del polígono de Arroyo Grande"

El segundo argumento expuesto por los recurrentes, respecto a que el inmueble objeto de examen "**no hace parte de la Hacienda Arroyo Grande o que se encuentran por fuera del polígono de Arroyo Grande**", aseveraciones respaldada con la presentación de oficios suscritos por la Directora Territorial del IGAC de Bolívar con radicados No. 1132018EE9672 del 14 de septiembre de 2018, 1132018EB9894-01 del 21 de septiembre de 2018, 1132018EE11248-012 del 22 de octubre de 2018, 1132018EE9534-01 del 12 de septiembre de 2018, en la que se afirma que los predios 060-236356, 060-228253, 060-228261 y 060-236292, "**NO se encuentra dentro de las coordenadas correspondientes al polígono de la "Hacienda Arroyo Grande"**".

RAZÓN DE LA AFECTACIÓN DE LOS PREDIOS FMI. 060-236356, 060-228253, 060-228261 Y 060-236292

Tal y como es de conocimiento de los recurrentes, el procedimiento de clarificación de la Hacienda Arroyo Grande, surge por la orden impuesta en el numeral tercero del resuelve del fallo de Tutela T-601 de 2016, el cual señala: "**ORDENAR al Director de la Agencia Nacional de Tierras, en coordinación con el Superintendente de Notariado y Registro y el Gerente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, realizar el proceso de clarificación de la propiedad del predio Arroyo Grande descrito en la escritura pública N°161 de 1897. Proceso dentro del cual deben primar los derechos de las comunidades étnicas afrodescendientes, en virtud de la especial protección constitucional de la que gozan que, como se indicó, redunde en el enriquecimiento cultural de toda la nación colombiana, obviamente también respetando los derechos reales y en general los derechos adquiridos de buena fe.**"

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2017 Y 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO TENDIENTE A CLARIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA D.T Y LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, RESPECTO DE LOS FMI. 060-236356, 060-228253, 060-228261 Y 060-236292.

Igualmente señaló dicha Corporación que debería afectarse y estudiarse aquellos folios que se encontraran "en conflicto con el folio inicial N° 060-34226, y en todos aquellos que identifique con posterioridad", razón por la cual y en vista de la información suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro en listado Excel denominada "Matriz Arroyo Grande_20170817" y la información de Catastro proporcionada por el Instituto Agustín Codazzi -IGAC, esta autoridad realizó un análisis de la solución de continuidad de los predios que según la información del IGAC, se encuentran físicamente en la zona objeto de intervención de la clarificación, que hasta ahora se ha denominado el polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

En este sentido, la afectación realizada en el marco de la actuación agraria de clarificación desde el punto de vista de la propiedad, de los folios identificados con posterioridad, exige que esta autoridad precise las razones que dieron origen a la vinculación de los predios con F.M.I No. 060-236356, 060-228253, 060-228261 Y 060-236292 al procedimiento mencionado, en los siguientes términos:

Debe informársele a los recurrentes, que la afectación o vinculación al procedimiento de clarificación es producto del estudio de antecedentes de propiedad realizado a cada uno de los predios identificados de manera preliminar dentro del polígono conocido como Hacienda Arroyo Grande, determinado por el IGAC y el extinto INCODER en desarrollo del procedimiento de Tutela; este examen provocó la vinculación de otras identidades registrales; sustentado, entre otros, en la aplicación de principios del derecho de Registro y la noción que (a cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, en la cual se consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien raíz)

Lo antes mencionado, permitió concluir que los predios aquí estudiados formaban parte del Polígono elaborado por el IGAC y el INCODER, con el que se delimitó el área a intervenir con el proceso de clarificación.

Lo antes mencionado, es soportado legalmente, en los Decretos 1250 de 1970 (Estatuto de Notariado y Registro) y Decreto 2156 de 1970, que ordenan la interrelación y el intercambio de información de Catastro y Registro. También, en el Decreto 1711 de 1984, que definió el intercambio obligatorio de información entre las dos entidades, e introdujo normas y mecanismos para agilizar y tecnificar la función registral y adecuarla a las funciones catastrales, como ejemplo, está la adopción de un número único de identificación predial, uso del certificado plano catastral.

Asunto que también fue desarrollado en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, «Todos por un nuevo país», en el cual se estableció que el Gobierno Nacional promoverá la implementación de un catastro con enfoque multipropósito, en el texto "Conceptualización Y Especificaciones Para La Operación Del Catastro Multipropósito V.2.1.1"¹, allí se mencionó, que:

"Actualmente, Colombia cuenta con un sistema de inscripción inmobiliaria que tiene dos componentes: el catastro y registro de la propiedad. El catastro es competencia de las entidades que realizan las descripciones físicas y las valoraciones de los inmuebles. El registro de la propiedad es competencia del sistema de notariado y de registro de instrumentos públicos. Las funciones del catastro y las del registro son desempeñadas por entidades separadas, que incluso pertenecen a sectores y niveles distintos de la administración pública (particularmente, los catastros descentralizados). Las escrituras

¹ Conceptualización Y Especificaciones Para La Operación Del Catastro Multipropósito V.2.1.1. Instituto Agustín Codazzi - IGAC y Superintendencia de Notariado y Registro SNR; (17 de agosto de 2016). https://www.igac.gov.co/sites/igac.gov.co/files/v.2.1.1_conceptualizacion_y_especificaciones_para_la_operacion_del_catastro_multiproposito_16082016.pdf. Fecha de consulta 19/02/2019

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2017 Y 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO TENDIENTE A CLARIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA D.T Y LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, RESPECTO DE LOS FMI. 060-236356, 060-228253, 060-228261 Y 060-236292.

públicas, aunque contienen una descripción del inmueble objeto del registro público, generalmente son distintas a la inscripción en el catastro, ya que están originadas en declaraciones voluntarias, las cuales respetan la tradición, pero pueden estar basadas en mediciones y descripciones distintas de las utilizadas por el catastro (levantamientos catastrales, mediciones digitales y representaciones gráficas).

(...)

En Colombia, las desventajas de la separación entre catastro y registro han superado considerablemente las ventajas. Los sistemas de catastro y registro no han armonizado completamente siquiera la identificación de los predios, no obstante la existencia de disposiciones legales que lo exigen desde hace muchos años. En efecto, las bases de datos de catastro y registro no coinciden en su totalidad. Aun cuando se logran conciliaciones entre estos sistemas, tienden a separarse nuevamente, al ocurrir nuevos registros, debido a que no es un sistema integrado de información.

(...)

Esto quiere decir que, las declaraciones de voluntad contenidas en el registro no aseguran la veracidad de los datos, ni la consistencia del conjunto de información espacial. Esta afirmación no es inconsistente con el ordenamiento jurídico colombiano, en el cual, la declaración de voluntades de las personas que participan en un negocio jurídico se presume veraz y exacta, mientras no se demuestre lo contrario."

Como ya se mencionó, existe un mandato legal que obliga la interrelación y el intercambio de información de Catastro y Registro, sin embargo, el cumplimiento de este precepto no ha sido armónico, causando una fractura sistemática de información, convirtiéndola en precaria y no ajustada a la realidad.

El procedimiento de clarificación, entre otros, tiene como finalidad el estudio de los títulos que soportan la propiedad de los predios, y dicha tarea se desarrolla, entre otras, con la búsqueda del predio de mayor extensión, lo que quiere decir, se rastrea el documento considerado como asiento registral de la propiedad y de este se realiza la reconstrucción de los desagregados del folio Matriz, lo que en términos prácticos puede considerarse como la estructura de un árbol que da cuenta de todas las transformaciones que ha sufrido dichos predios.

Ahora bien, en aras de hacer descifrable lo antes expuesto, esta autoridad graficará el estudio jurídico efectuado de la línea de solución de continuidad de la presunta propiedad respecto de los predios con FMI. 060-236356, 060-228253, 060-228261 y 060-236292, en los siguientes términos:

En el caso concreto, del estudio jurídico de los predios objeto de recurso, se identificó que estos provienen de un predio de mayor extensión, que cuenta con el FMI. 060-20405, de este se desprende 4 predios, con FMI. 060-35069, 060-183598, 060-183597 y **060-126378 (predio que se encuentra físicamente en Arroyo Grande)**, ilustrado así:

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2017 Y 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO TENDIENTE A CLARIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA D.T Y LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, RESPECTO DE LOS FMI. 060-236356, 060-228253, 060-228261 Y 060-236292.

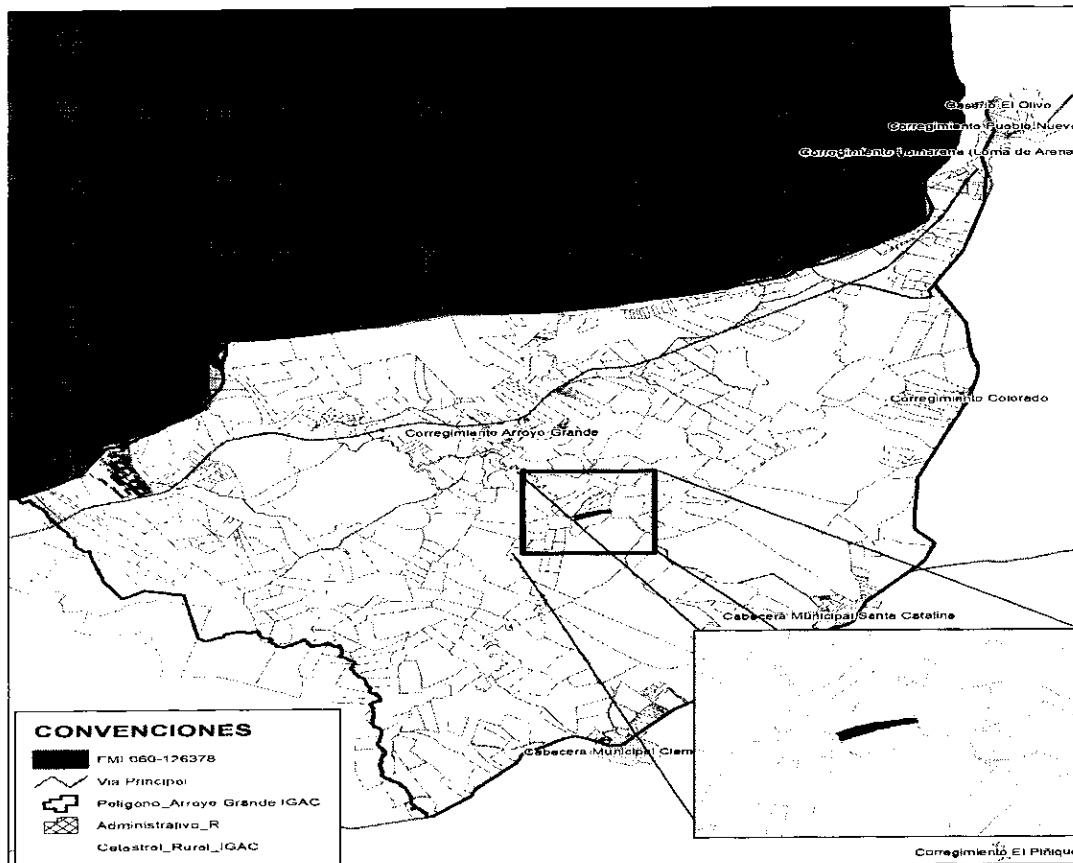
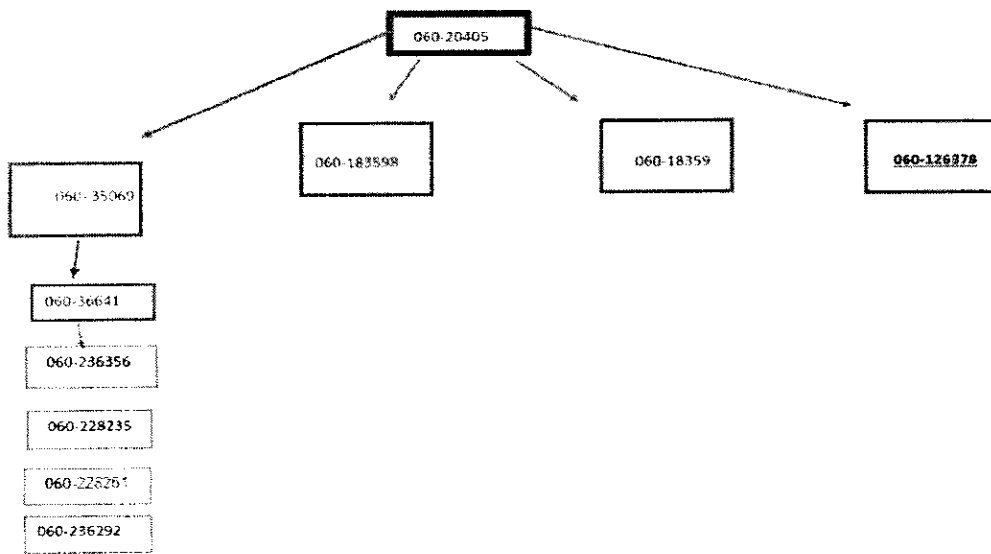


Imagen 1. Concepto Técnico FMI 060-126378 ANT, 2018

Continuando con el estudio y para los casos objeto de estudio, del FMI. 060- 35069, se derivaba el FMI. 060-36641 y de este entre otros se deriva los FMI. **060-236356, 060-228253, 060-228261 Y 060-236292** (predios objeto de los recursos). Descripción que en esquema, tiene el siguiente resultado:



"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPDISIÓN PRESENTADDS CDNTRA LAS RESOLUCIONES NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2017 Y 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO TENDIENTE A CLARIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYD GRANDE, UBICADD EN LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA D.T Y LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, RESPECTO DE LOS FMI. 060-236356, 060-228253, 060-228261 Y 060-236292.

Imagen 2. Reconstrucción de Predio de Mayor extensión del FMI 060-236356, 060-228253, 060-228261 Y 060-236292- ANT, 2019

Es importante resaltar a los recurrentes que, la Subdirección de Procesos Agrarios de la Agencia Nacional de Tierras – ANT informo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena y al Instituto Agustín Codazzi – IGAC territorial Bolívar, con los radicados ANT. 20183201033561 y 20183201033501 de fecha 14 de noviembre, respectivamente, la situación identificada y ya expuesta en el presente; adicionalmente se consultó las acciones a tomar, sin embargo, a la fecha no se cuenta con una respuesta de fondo sobre el asunto.

Frente a las aseveraciones de los ciudadanos, es posible concluir que los predios identificados con los FMI No. 060-236356, 060-228253, 060-228261 Y 060-236292 y tal como lo acredita prueba técnica, que para el caso son las certificaciones expedidas por el IGAC, se estableció que dichos predios **no hace parte de la Hacienda Arroyo Grande**, y que, pese a las inconsistencias identificadas e informadas, esta autoridad no puede hacer caso omiso a dicha prueba técnica, en cuanto a que los predios aquí estudiados no presenta unidad de materia territorial, respecto al polígono de intervención denominado HACIENDA ARROYO GRANDE.

Teniendo en cuenta la argumentación expuesta, y en aras de dar claridad de la intervención a las partes que integran la presente Litis, se precisa:

Que esta autoridad no se pronunciara sobre la acreditación de la propiedad del predio identificado con FMI No. 060-236356, por cuanto, se ha establecido que la historia de dominio del predio, reflejada en títulos se encuentran vinculados a una espacialidad diferente de la que conforma el polígono del predio Hacienda Arroyo Grande, definido en coordenadas anexas a la Resolución N° 1344 del 28 de septiembre de 2017 *"Por medio de la cual se inicia el proceso de clarificación desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado HACIENDA ARROYO GRANDE jurisdicción de Cartagena D.T., y municipios de Santa Catalina y Clemencia, departamento de Bolívar"*.

Ahora bien, evidenciado el problema de incorporación registral existente en la zona de intervención, y teniendo en cuenta la certificación que acredita que los predios no se encuentra físicamente dentro del polígono de intervención, resulta conducente no continuar con el proceso agrario en curso respecto de los Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-236356, 060-228253, 060-228261 Y 060-236292; sin perjuicio de ello, procede para el caso reiterar a la autoridad registral y catastral, para que se adelante la actuación administrativa pertinente.

Esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, ya que en el presente acto administrativo únicamente conceptúa sobre la espacialidad de los predios objeto de recurso, sin que existiera estudio técnico o jurídico que acredite la naturaleza jurídica de estos predios. contrario sensu, dichos predios podrán ser objeto de procedimiento agrario de clarificación si a bien la autoridad de tierras lo requiere, de conformidad a lo establecido en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1071 de 2015.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REPONER la Resolución N° 1344 del 28 de septiembre de 2017 *"Por medio de la cual se inicia el proceso de Clarificación desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado Hacienda Arroyo Grande jurisdicción de los municipios*

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE 2017 y 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO AGRARIO TENDIENTE A CLARIFICAR DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DE CARTAGENA D.T Y LOS MUNICIPIOS DE SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, RESPECTO DE LOS FMI. 060-236356, 060-228253, 060-228261 Y 060-236292.

de Cartagena D.T., Santa Catalina y Clemencia, Departamento de Bolívar", de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución, respecto de los predios identificados con Folios de Matricula Inmobiliaria No. 060-236356, 060-228253, 060-228261 Y 060-236292, ubicados en Cartagena D.T, en el departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR esta providencia en forma personal al Agente del Ministerio Público Agrario y a los señores DIANA PATRICIA ROSALES VELEZ, JORGE ENRIQUE CARILLO, ISABEL CRISTINA ESCORCIA RIVERA y MAYRON JAVIER VERGEL SALVADOR; o quien haga sus veces en la forma prevista en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez comunicada la presente resolución, remítanse copia auténtica de esta providencia al Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena, en el departamento de Bolívar, para que cancele la anotación No. 20, folio de matrícula inmobiliaria No 060-236356, la anotación 17, folio de matrícula inmobiliaria No 060-228253, la anotación 19 folio de matrícula inmobiliaria No 060-228261 y la anotación 20 folio de matrícula inmobiliaria No 060-236292, respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO: Remítanse copia auténtica de esta providencia al Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena, a la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para para que se adelante la actuación administrativa pertinente, de conformidad con la parte motiva del presente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 FEB 2019


ANDRÉS FELIPE GONZALEZ VESGA

Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica (E)

Proyectó: Af. González
Revisó: L. Guerra-Acer
VB Viviana Jiménez P.